

**SE PRESENTA - ACOMPAÑA PODER -CONSTITUYE DOMICILIO -
PLANTEA EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO
- CONTESTA DEMANDA SUBSIDIARIAMENTE - ACOMPAÑA Y OFRECE
PRUEBA - SOLICITA - RESERVA CASO FEDERAL - AUTORIZA -**

SEÑOR JUEZ:

Silvia Vazquez, abogada inscripto al T° CXI, F° 833 CSJN, todos en representación del Estado Nacional (Ministerio de Defensa), constituyendo domicilio legal en John O'Connors 596, 2º piso, of. 3 de San Carlos de Bariloche y domicilio electrónico en 27-200215554, para los autos "**COMUNIDAD MAPUCHE LOFCHE JOSE CELESTINO QUIJADA c/ ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTROS s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS**" (FGR N° 4561/2020), a V.S. me presento y respetuosamente dice:

I. PERSONERÍA:

Que tal como lo acredito con la copia de la resolución 10/14 que al presente se adjunta -cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento- soy apoderada del Estado Nacional, con facultades suficientes para intervenir en estas actuaciones.

II. CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO:

Que vengo a constituir domicilio electrónico en el CUIT N° 27-200215554.

III. PLANTEA EXCEPCIONES

- 1. EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:
INHABILIDAD DE INSTANCIA Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE
LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Tal como lo dispone la ley de procedimientos administrativos 19.549 (en adelante L.N.P.A.) y la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para iniciar un proceso contencioso contra el Estado Nacional es necesario como requisito y presupuesto de admisibilidad de la acción, agotar la vía administrativa: es decir, producir en sede administrativa una voluntad firme de la Administración, en sentido contrario a la pretensión del administrado.

Esto tiene múltiples fundamentos de orden público, a saber: permitir a la administración revisar sus actos, permitir que sea un funcionario de alta jerarquía quien manifieste la voluntad final de la Administración, reducir la judicialización de los planteos contenciosos administrativos, permitir un pleno derecho de defensa de la Administración, cumplir con el debido proceso, el principio de juridicidad y de legalidad. También, otorgar al administrado la posibilidad de cooperar con la administración en procura de una solución extra-judicial, orientada, a revisar la legalidad y la oportunidad del obrar estatal.

El previo agotamiento de la vía administrativa significa una prerrogativa con que cuenta el Estado a fin de que éste pueda corregir sus propios errores antes de que la cuestión llegue a los estrados judiciales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, 09/06/1994, Benetti, Osvaldo O. v/ Jefe del Estado Mayor General del Ejército).

La circunstancia de que al contestar la demanda la Administración solicite el rechazo de la acción no convierte -por sí sola- al reclamo administrativo previo en un ritualismo inútil (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV, 09/06/1994, Instituto Orsino v/. Ministerio de Educación).

En este sentido, Comadira sostenía: “La obligación de agotar la vía administrativa (...) significa una afirmación de la importancia del procedimiento administrativo como instrumento de protección de los derechos de los particulares, y simultáneamente, como remedio de autocontrol administrativo de legalidad y la eficacia de su accionar”.

Es dable recordar, que el procedimiento de habilitación de instancia

constituye un trámite propio y excluyente de las contiendas contenciosas administrativas, a través del cual al inicio del proceso el juez verifica si se ha dado cumplimiento a determinadas condiciones para que la demanda sea admisible.

Asimismo, implica verificar si se hallan reunidos los presupuestos procesales de lo que García de Enterría y Fernández denominan pronunciamiento de inadmisión anticipada, por falta de cumplimiento de una suerte de carga "preparatoria" de la acción. Dichas condiciones se resumen, fundamentalmente, en el agotamiento de la vía administrativa y en la interposición de la acción dentro del plazo de caducidad previsto por la ley. Así, se ha dicho que la exigencia de agotar la vía administrativa previo a deducir demanda judicial tiene por objeto que los órganos administrativos competentes examinen las pretensiones de los particulares, a fin de evitar juicios innecesarios y dar a la Administración la oportunidad de revisar el asunto y revocar el error; para promover el control de legalidad y conveniencia de los actos y para permitir una mejor defensa del interés público (Rejtman Farah, Mario, "El proceso contencioso administrativo. Algunos debates abiertos", LL 2007-B, 902).

El cumplimiento de este requisito - presupuesto, por lo tanto, no resulta disponible por las partes. Así lo ha establecido el Supremo Tribunal, in re "Gorordo Allaria de Kralj, Haydée M. v. Ministerio de Cultura y Educación" - 1999, donde en el Cosid. 12) explicó: "... al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva, y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial (art. 23 inc. a ley 19.549)". Por lo que, al vincular la pretensión procesal administrativa con el "agotamiento", ha convertido a este recaudo en un presupuesto procesal de la pretensión, motivo por el cual, si no se verifica dicho requisito el tribunal se encuentra impedido de examinar su fundamento. (Aguilar Valdez, Oscar - Agotamiento de la vía administrativa).

Además en el citado pronunciamiento, la Corte Federal, dejó sentadas las bases, hacia el necesario control de oficioso de los presupuestos de admisibilidad de la demanda -ahora previsto en la LNPA luego de la reforma

por la ley 25.344-. El mismo, importa un activismo judicial acorde con las exigencias que plantea la supremacía de la constitución y el interés público comprometido en las prerrogativas procesales del Estado “Tajes Raúl E” - Fallos 322:555.

El reclamo administrativo tiene múltiples finalidades entre las que se destaca la de otorgar al Estado la posibilidad de rectificar su actitud, evitando juicios innecesarios, lo que se apoya en evidentes razones de economía y práctica para resolver el problema en el ámbito en que se creó, sin necesidad de plantear demandas en un poder distinto como es el judicial. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV, 09/06/1994, Instituto Orsino v. Ministerio de Educación).

El requisito del agotamiento de la vía administrativa como recaudo previo para la posterior revisión judicial, constituye una exigencia imperante también en el derecho comparado, tanto en el derecho norteamericano, como en los sistemas francés y alemán, al punto de que se vincula en el primero a la propia existencia de caso, causa o controversia como condición sine qua non para la actuación judicial.

Como corolario de la regla del agotamiento de la vía administrativa, y por aplicación del principio de congruencia, sólo es posible someter a decisión judicial lo que previamente hubiese sido planteado en sede administrativa. (LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORRIENTES, Rey Vázquez, Luis E., Litoral 2012 marzo, pág. 129).

Por todo ello solicito que se declare inhabilitada la instancia judicial contencioso administrativa, haciendo lugar a la excepción de incompetencia que se opone por los motivos expuestos.

En cualquier caso, no refiere ni acredita, haber iniciado instancia de reclamo administrativo por su petición o reclamo extracontractual, ni en sede federal ni local. Tampoco explica por qué no lo hizo ni funda la improcedencia o exclusión que pudiera caberle.

En mérito de lo expuesto, cabe hacer lugar a la presente excepción, atento que se ha habilitado la instancia y jurisdicción contenciosa administrativa pese a la inadmisibilidad de la demanda en el modo en que fue

incoada, lo que así pido, con costas.

En lo anteriormente expuesto, se evidencia, que en la praxis del fuero, el control de oficio de los presupuestos que hacen a la admisibilidad de las demandas contra el Estado, se encuentra la posibilidad del juez o el fiscal, de poner a resguardo el mandato constitucional, y el interés público comprometido, hacía el correcto equilibrio entre las garantías de los particulares, y las prerrogativas estatales.

Por todo ello solicito que se declare inhabilitada la instancia y se mande al actor a agotar la vía administrativa antes del inicio de actuaciones judiciales, si es que pretende mantener y enderezar esta demanda contra el Estado Nacional.

3- PLANTEA EXCEPCION DE LEGITIMIDAD ACTIVA

La legitimación activa implica la aptitud para estar en juicio en calidad de parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del conflicto suscitado, que puede ser favorable o desfavorable.

En ese orden, la falta de legitimidad de la accionante, es consecuencia directa de la falta de acreditación de personería de la supuesta comunidad, toda vez que esta parte desconoce lo manifestado por la actora, habida cuenta de los problemas de usurpación sufrido por mi mandante por parte de personas que alegaban ser parte de una comunidad de pueblo originario.

Por ello, reitero la necesidad del reclamo administrativo previo tal como lo hiciera ut supra, pero a su vez del trámite por ante la codemandada INAI.

En tal sentido, se ha afirmado que se trata de una cuestión de identidad lógica entre la persona a quien la ley concede el derecho o poder jurídico, y lo hace valer y se presenta ejercitándolo como titular efectivo.

La Corte Suprema tiene dicho: “la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que esta tenga o no fundamento, así como también cuando el actor carece de interés

jurídicamente tutelable" (CSJN, 1/9/93, Lexis, N° 4/49375)

El actor nunca acredita ser Titular efectivo de ningún derecho, ya que la documental adjunta son recortes de diarios y/o croquis de terrenos sin firma de agrimensor, historias que no pueden ser probadas de forma alguna ni documental que pueda acreditar todo lo reclamado.

La excepción de falta de legitimación para obrar tiende a determinar si el actor está investido de la legitimario ad causam, esto es, si existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción esta concedida o entre la persona del demandado y aquella contra quien se concede. La demostración de la calidad de titular del derecho del actor y de la calidad del obligado del demandado es lo que determina o no la admisión de esta excepción (CNCom, Sala A, 24-4-98, LL, 19988-E-411)

Sumado a ello, Palacio no enseña que hay falta de legitimación para obrar cuando el actor no so

n las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso.

Concretamente, estamos frente a la falta de legitimación cuando el actor no es titular de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión. Se trata de la legitimatio ad causam.

Por lo expuesto, solicito se haga lugar a la excepción de legitimación y condene en costas a la actora.

4- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Como es sabido, la prescripción liberatoria es un instituto procesal que nace al amparo de la seguridad jurídica y tiene como objetivo poner fin al estado de incertidumbre y latencia que genera la existencia de obligaciones que no están acotadas en el tiempo.

De ese modo, la relación deudor-acreedor esta acotada al plazo que la ley (de orden público en este caso) establece. Y circunscripta a las formas de computo, causales de interrupción y suspensión y demás accesorios.

Para el planteamiento de los plazos resulta importante atender a observar los artículos del Código Civil y Comercial, cuya aplicación

concordante sella la suerte de la pretensión, a saber: “ARTÍCULO 2554.- Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”; “ARTÍCULO 2560.- Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”; “ARTÍCULO 2564.- Plazo de prescripción de un año. Prescriben al año: b) las acciones posesorias;”.

En consecuencia, solicito a V.S. que se declaren prescriptas presente acción.

IV. CONTESTA DEMANDA SUBSIDIARIAMENTE

1- VISTA AL FISCAL.

Solicito se corra vista al Sr. Fiscal, a efectos de emitir dictamen sobre la procedencia de las excepciones de previo y especial pronunciamiento planteadas por esta parte.

2- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTAL ACTORA.

Desconozco la totalidad de la prueba documental acompañada con la demanda, por no constarme su autenticidad.

3- NEGATIVAS.

Niego expresa y categóricamente todas y cada una de las manifestaciones de hecho de la actora expuestas en la demanda que contesto, en especial niego que:

- Niego que la actora represente comunidad alguna.
- Niego que la comunidad LOFCHE JOSE CELESTINO QUIJADA sea parte del pueblo Mapuche.
- Que la comunidad aludida sea pueblo originario.
- Desconozco la validez de toda la documentación presentada en cuanto a su autenticidad y contenido por no constarme quedando su valor a las probanzas de autos
- Niego expresa y categóricamente todas y cada una de las manifestaciones de hecho de la actora, salvo aquellas que sean consecuencia de un expreso reconocimiento por esta parte.
- Rechazo la solicitud de la declaración de inconstitucionalidad de

cualquier norma que cuya validez se encuentre cuestionada en autos.

- Niego que el Estado Nacional hubiese violado normas locales e internacionales que regulan la materia litigiosa de autos.

- Niego la supuesta violación manifiesta del derecho de posesión alegada por el accionante.

- Niego que el Estado haya incurrido en omisiones o dilaciones que afecten los derechos invocados

- Niego la legitimación activa del accionante para formular el reclamo de autos.

- Niego la legitimación de esta parte para ser demandada en este pleito.

- Niego que el Estado Nacional haya incurrido en desplazamiento forzosos como se alega, como así también que se haya beneficiado de terceros.

- Niego que la delimitación realizada en su momento por las autoridades competentes hubiera resultado contraria a derecho

- Niego que sea de aplicación al caso de marras la jurisprudencia y normativa citada por los actores en el escrito de libelo.

- Niego que el accionante tenga derecho alguno sobre el territorio en litigio.

- Niego y desconozco los antecedentes descriptos y narrados.

- Niego los desalojos compulsivos y violentos adjudicados a esta parte y/o cualquier dependencia del Estado Nacional.

- Niego y desconozco la totalidad de los antecedentes de la Comunidad Mapuche descriptos, tanto históricos como actuales.

- Niego y desconozco donde desarrollaban sus tareas y/o donde vivían los ancestros de los Báez.

- Niego la lesión a derechos constitucionales alegada.

- Niego y desconozco en especial el árbol genealógico descripto y acompañado.

Por todo lo expuesto, solicito el rechazo de la acción de amparo interpuesta, con expresa imposición de costas a la parte actora

4 . REALIDAD DE LOS HECHOS. CUESTIONES DE DERECHO.

4 . 1 . HECHOS.

En primer lugar es de hacer notar que la supuesta ocupación tradicional denunciada por la actora lo es según el informe adjunto al presente desde el año 2010 y es acreditada mediante nota de la Comunidad Mapuche Lofche José Celestino Quijada al Ejército Argentino el 02 de junio del 2010.

Sin perjuicio de ello, llevo a conocimiento de V.S. las principales actividades militares que el Ejército desarrolla en la zona son las siguientes:

- a. Entrenamiento Equipo Militar de Esquí (en los meses de junio a octubre)
- b. Curso de cazadores (septiembre a diciembre)
- c. Instrucción militar: marchas, navegación terrestre, reconocimientos, etc. (semanalmente).
- d. Competencias internacionales tropas de montaña (en agosto)
- e. Curso básico de montaña estival e invernal (en los meses de marzo y agosto).

Todas dichas actividades son de gran importancia para la defensa nacional, dado que las mismas componen el entrenamiento necesario para que el personal militar se encuentre en condiciones de cumplir con las misiones encomendadas.

Estas actividades tienen como finalidad adiestrar y capacitar al personal de la Escuela Militar de Montaña y mantener la aptitud operacional para cumplir con las responsabilidades del Instituto, entre ellas, recuperación de instalaciones militares, rescate en montaña estival e invernal y apoyo a la comunidad.

El terreno reclamado por la parte actora es ocupado por el Ejército Argentino, y tal como surge del relato de la propia accionante desde hace mas de 60 años.

En este sentido también debemos destacar que es falsa la afirmación de que el Ejército compraba leña a la familia Quijada al igual que el otorgamiento de permiso alguno para pertenecer.

En este sentido el Ejército Argentino dio muestras de ello, con las denuncias por ocupación indebida interpuestas:

- a. Con fecha 03 de junio del año 2010, fue radicada denuncia ante la

Delegación Policial Federal de la Ciudad de San Carlos de Bariloche por haberse detectado la ocupación irregular del sector.

- b. Con fecha 16 de julio del año 2010, fue ampliada denuncia anterior por haberse detectado nuevos elementos en la ocupación irregular del sector.
- c. A raíz de las denuncias efectuadas, tramitó ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche la causa N° 7993/10 caratulada: "QUIJADA, José Ángel s/ delito contra la propiedad".
- d. Con fecha 26 de noviembre del año 2010, increíblemente la denuncia fue archivada por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, por no haberse podido comprobar la presencia de persona determinada usurpando el predio denunciado, terrenos que reclaman en el presente y adjuntan fotografías demostrando su ocupación.

Asimismo y en uso de sus facultades a fin de facilitar la manutención de los terrenos el 06 Nov 19 fue firmado con el señor Eiras un nuevo contrato de Concesión de Uso del Cerro Otto, con vencimiento el 06 Nov 22, conforme Resolución de la AABE Nro RESFC -2018 -196 – APN -AABE #JGM, de fecha 11 Jul 18.

Asimismo, cabe destacar que la concesión de uso del cerro Otto resulta sumamente beneficiosa para las actividades desarrolladas en esa zona por la Escuela Militar de Montaña, a saber:

- Mantenimiento, preparación y operación de pistas.
- Trazado de nuevas pistas de esquí de fondo con objetivos de alto rendimiento y la organización de competencia nacionales e internacionales.
- La promoción de deportes de invierno nacional e internacional conforme a los reglamentos de las Federaciones Internacionales de Deportes de Invierno: Federación Internacional de Esquí (FIS), Unión Internacional de Biathlon (IBU) y Consejo Internacional de Deporte Militar (CISM).
- Asegurar un espacio destinado exclusivamente para polígono de tiro.
- Asegurar la preparación de todas las pistas reglamentarias en oportunidades de la realización de eventos deportivos y competencias militares.

- Mantener en condiciones de transitabilidad vehicular el camino de acceso al refugio.
- Asegurar el mantenimiento de instalaciones existentes.

TODO LO ENUMERADO PRECEDENTEMENTE EVIDENCIA LA IMPORTANCIA QUE TIENE DE LA ESCUELA DE MONTAÑA PARA SOCIEDAD EN GENERAL, EL FIN PÚBLICO QUE PERSIGUE, Y LA IMPORTANCIA QUE REVISTE PARA LA DEFENSA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 23.554.-

Finalmente, y conforme el informe adjunto hago saber que la zona reclamada presenta un grado de peligrosidad geológica alta a muy alta debido a la inestabilidad de las pendientes con consecuente caídas de rocas, deslizamientos e inundaciones frecuentes.

En definitiva, la zona reclamada de forma infundada tanto de hecho como de derecho, perteneciente al Ejército Argentino no son aptas para ser habitadas por los peligros mencionados.

Ello es el resultado de un estudio realizado en el año 2008 por la Fundación de Bosques Patagónicos, el Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico y el Ministerio de Producción del Gobierno de Río Negro, efectuaron a través de Villarosa, Outes, Beigt & Olsen, un informe llamado Caracterización de Áreas Críticas y de Conservación del Cerro Otto y sus Aspectos Geológicos, hacia una Propuesta de Ordenamiento Territorial, arribando a las siguientes conclusiones:

- “...La zona del cerro Otto presenta un grado de peligrosidad geológica alta a muy alta, debido a sus características naturales que hace que la inestabilidad de las pendientes sea muy alta con frecuentes caídas de roca, deslizamientos y flujos densos en su parte superior y a menor altura, la erosión hídrica y las inundaciones son las problemáticas frecuentes...”
- Con respecto a la aptitud para la urbanización, el trabajo encuentra a esta unidad de gestión como Poco Apta, debiendo tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Degradación, sustitución y/o desmonte del bosque nativo.
 - b) Manejo inapropiado de cursos de agua, drenajes y efluentes

- c) Manejo inadecuado de pendientes y taludes, ya sea por cortes indebidos o indiscriminados.
- d) Manejo inadecuado de sistemas naturales con características especiales como mallines, áreas con suelos sensibles o vegetación frágil.
- e) Implantación de viviendas e infraestructura sin tener en cuenta la peligrosidad natural o antrópica.

Ahora bien, sin perjuicio de los peligros descriptos para las personas también se encuentra el daño al medio ambiente que se están produciendo la actora por la tala indiscriminada, debiendo V.S. ordenar un cese del mismo atento las medidas cautelares por Ud. ordenadas.

Por ello, no solo es inviable el reclamo de la actora por ser falaz e infundado, sino que es de imposible cumplimiento dado el peligro que conlleva para las personas y el medio ambiente acceder al mismo.

V. OFRECE PRUEBA

a. INFORMATIVA:

a) Solicito se libre oficio al Estado Mayor General del Ejército a fin de que: A) remita todos los antecedentes con los que cuente del predio en cuestión; B) informe desde cuando funciona en dicho predio la Escuela de Montaña; C) informe la importancia que reviste la Escuela de Montaña para el Ejército Argentino - Estado Nacional y la sociedad en general; D) informe sobre la autenticidad de las denuncias realizadas por la ocupación de los terrenos; E) informe cualquier otro dato que considere de interés a la causa.

b) Solicito se libre oficio al Estado Mayor General del Ejército (Escuela Militar de Montaña) a fin de que: A) acredite la autenticidad de la nota recepcionada por Ud. el 02/JUN/2010; B) informe las funciones que se cumplen en los terrenos y su importancia; C) informe si compraba leña a la familia Quijada; D) informe cualquier otro dato que considere de interés a la causa.

c) Al AABE a fin de que remita todo lo referido a la Resolución Nro

RESFC -2018 -196 - APN -AABE #JGM, de fecha 11 Jul 18 y sobre su autenticidad.

d) Al Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico, informe si en el año 2008 realizaron un estudio junto con la Fundación de Bosques Patagónicos y el Ministerio de Producción de la Prov. De Rio Negro a través de Villarosa, Outes, Beigt & Olsen, un informe llamado Caracterización de Áreas Críticas y de Conservación del Cerro Otto y sus Aspectos Geológicos, hacia una Propuesta de Ordenamiento Territorial, arribando a las siguientes conclusiones:

“...La zona del cerro Otto presenta un grado de peligrosidad geológica alta a muy alta, debido a sus características naturales que hace que la inestabilidad de las pendientes sea muy alta con frecuentes caídas de roca, deslizamientos y flujos densos en su parte superior y a menor altura, la erosión hídrica y las inundaciones son las problemáticas frecuentes...”

De la misma forma, solicito informe si se está talando de forma incorrecta y afectando de esa forma el medio ambiente.

e) A la Dirección de Bosques de Rio Negro a fin de que informe cuales son los trámites y requisitos para el aprovechamiento y transporte de productos forestales. De la misma forma, informe si la comunidad cumple con ello.

De la misma forma, solicito informe si se está talando de forma incorrecta y afectando de esa forma el medio ambiente.

b. DOCUMENTAL.

Adjunto la siguiente documental:

- a. Requisitos LENA
- b. RS-2018-32863833-APN-AABE#JGM
- c. Nota de la Comunidad Mapuche
- d. Mensura
- e. Denuncia Penal año 2010
- f. Ampliación de denuncia
- g. Declaración del Sargento Luis Hector Gauiquil
- h. Croquis Ladera Sur Cerro Otto.

c. CONFESIONAL.

Se cite al actor a absolver posiciones conforme el pliego oportunamente a acompañar.

VI. SOLICITA INTIMACIÓN

1-INTIMACIÓN AL PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA.

Toda vez que la parte actora no ha acompañado datos respecto al inicio de ningún beneficio de litigar sin gastos, y en atención a que su pretensión está cuantificada en el rubro liquidación, solicito a V.S. se intime a la parte actora al pago íntegro de la tasa de justicia, conforme disponen los artículos 1, 2, 4 inciso a), 9 inciso y concordantes de la ley 23.898.

VII. RESERVA CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable caso, que V.S., no haga lugar a los planteos realizados por esta parte, en lo que resulte resolución contraria al derecho invocado, y encontrándose en juego la interpretación de normas de carácter federal y vulnerados preceptos de la norma federal que rige la materia, dejo hecha expresa reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

Ello, toda vez que se encuentra en pugna la interpretación del marco regulatorio del empleo público, aprobado por anexo de la ley 25.164, conforme sus artículos 1, 3, 7 y concordantes.

VIII. AUTORIZA

Por medio de la presente se solicita a V.S. que confiera autorización a los Dres. Analía Beatriz LATRONICO, Luis Nicolás RODRÍGUEZ VACCAREZZA, Julián MOLINA, Gladys BRIO, Pamela PONCE SPINELLI, Pablo Nicolás SAEZ, Noelia Marina SOSA, Analía RIQUELME, Jorge Paolinelli; Pablo Paez y/o QUIENES ELLOS DESIGNEN, para revisar el expediente, practicar desgloses, retirar oficios, edictos, testimonios u otra documentación, retirar el expediente en préstamo, dejar nota en el libro de asistencia y cualquier otro trámite o diligencia que deba realizarse en autos para la cual esta autorización sea suficiente.

IX. PETITORIO

Por todo ello, solicito a V.S.:

1. Me tenga por presentado, por parte en representación del Estado Nacional – Ministerio de Defensa y por constituido el domicilio legal indicado.
2. Por contestada la contestación de demanda en tiempo y forma.
3. De intervención al Fiscal y resuelva las excepciones planteadas.
4. Tenga por ofrecida la prueba.
5. Tenga presente la reserva del caso federal para su oportunidad.
6. Rechace la acción solicitada, conforme las argumentaciones de hecho y derecho presentadas, con expresa imposición de condena.

**Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.**